



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte nº 25/2024 TAD.

INFORME QUE, EN RELACION CON EL PROYECTO DE REGLAMENTO ELECTORAL DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONCESTO, EMITE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 4.3 DE LA ORDEN EFD/42/2024, DE 25 DE ENERO, POR LA QUE SE REGULAN LOS PROCESOS ELECTORALES EN LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS.

I.-ANTECEDENTES.

Primero. Con fecha 13 de febrero de 2024 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito del Subdirector General de Régimen Jurídico del Deporte, en el que se solicita, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la emisión del preceptivo informe sobre el proyecto de Reglamento Electoral remitido por la Federación Española de Baloncesto (en adelante FEB).

Segundo. La documentación que se ha hecho llegar es la siguiente:

- Copia del oficio del secretario general de la FEB, en el que remite el expediente administrativo completo.
- Proyecto de Reglamento Electoral remitido a los assembleístas de la FEB el 30/01/2024 y propuesta de calendario electoral (anexo III), aprobados ambos por la Comisión Delegada de la FEB en su reunión de 09/02/2024.
- Notificación realizada el 30/01/2024 a los assembleístas informando de la publicación del Proyecto de Reglamento Electoral y la propuesta de calendario electoral.

- Captura de la difusión realizada en la página web, así como en las redes sociales de la FEB, del Proyecto de Reglamento Electoral y la propuesta de calendario electoral desde el 30/01/2024.

- Certificado de la secretaría general de la FEB acreditando la aprobación del Proyecto de Reglamento Electoral de conformidad con lo dispuesto en el RD. 1835/1991 y en la orden EFD/42/2024.

Tercero.- En el escrito inicial del Secretario General de la RFEB se hace mención explícita no sólo a la petición de aprobación del correspondiente Reglamento Electoral, sino de otros aspectos relacionados con el mismo proceso electoral, tales como la no recepción de alegaciones al proyecto de Reglamento Electoral, así como que se ha procedido a la designación de los miembros titulares y suplentes de la Junta Electoral Federativa y de los 12 miembros que integrarán, junto a la Presidenta, la Comisión Gestora de la Federación una vez se convoquen las elecciones.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. El presente informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas. Dicho artículo 4 regula el procedimiento de aprobación del Reglamento Electoral de las Federaciones deportivas españolas, estableciendo en su apartado 3 que *“Una vez completo el expediente, el Consejo Superior de Deportes O.A. procederá a solicitar informe respecto del proyecto de reglamento electoral al Tribunal Administrativo del Deporte”*.

Segundo. Una vez examinado el texto del proyecto de Reglamento, así como la documentación que forma parte del expediente remitido por la Federación, este Tribunal formula las siguientes consideraciones de carácter general:

1.- El proyecto de Reglamento fue remitido por la Federación al CSD el 9 de febrero de 2023 y tuvo entrada en este Tribunal el 12 de febrero. Se constata que, entre la remisión del Reglamento por parte de la Federación y la previsión del inicio del proceso electoral, el 11 de marzo de 2024, se respeta el transcurso del período de antelación mínima de un mes a la fecha prevista para la iniciación del proceso electoral que prevé el artículo 4.2 de la Orden EFD/42/2024.

2.- El proyecto de reglamento que se ha remitido al CSD contempla la regulación de todos los aspectos previstos en el artículo 3 de la Orden EFD/42/2024, con las siguientes salvedades, que forman parte del contenido necesario y, por ende, deberán incluirse:

“2. El reglamento electoral deberá regular, como mínimo, las siguientes cuestiones:

[...]

*e) Requisitos, **plazos**, forma de presentación y de proclamación de las candidaturas electorales.*

[...]

i) Sistema de votación en las distintas elecciones, con especial referencia a:

1.º La obligación de celebrar votaciones a la presidencia de la federación cuando haya más de un candidato o candidata. En caso contrario, la junta electoral procederá a la proclamación del único candidato o candidata.

2.º El mecanismo de sorteo, que regirá siempre para la resolución de los posibles empates.

3.º El voto por correo, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, que no podrá utilizarse en ningún caso para las elecciones de la persona que vaya a ostentar la presidencia de la federación y de la comisión delegada.

[...]

*k) **Medidas adoptadas** para dar cumplimiento a lo recogido en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, respecto a la presencia y composición equilibrada.”*

- a) Pues bien, la primera omisión que debe subsanarse en el proyecto de Reglamento Electoral sometido a informe es la referida a los plazos de presentación de candidaturas.

El artículo 22 del proyecto señala que: *“Las candidaturas se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta electoral, en el plazo señalado en la convocatoria electoral, que deberá estar firmado por el interesado y el que se acompañará fotocopia del DNI pasaporte o autorización de residencia.”*

Considera este Tribunal Administrativo del Deporte, que la determinación del plazo de presentación de candidaturas, esto es, la fijación del número de días que han de integrar el plazo disponible para su presentación por los sujetos elegibles, no puede efectuarse mediante la convocatoria, sino que ha de realizarse necesariamente en el Reglamento Electoral, por formar parte de contenido mínimo previsto en el artículo 3.2.e) de la Orden EFD/42/2024.

- b) En segundo lugar, la Orden EFD/42/2024 exige que los reglamentos electorales regulen, especialmente, el mecanismo de sorteo que se empleará para la resolución de los desempates.

Sin embargo, el Reglamento Electoral sometido a informe se halla huérfano de tal concreción, porque, si bien en su artículo 47.3 sí que prevé que *“de persistir el empate, la Mesa Electoral llevará a cabo un sorteo entre los candidatos/as afectados por el mismo, que decidirá quién será la persona que ostente la Presidencia”*, no contempla el concreto mecanismo de sorteo que debería emplearse para tal fin.

Por ello, se considera necesaria la referencia al mecanismo de sorteo que se empleará para resolver los casos de empate.

Lo mismo debe predicarse respecto a las elecciones a la Asamblea General del artículo 36.3 del proyecto de Reglamento

- c) Por último, se advierte que el Reglamento Electoral en general y, en particular, su artículo 31, no contempla ninguna medida para garantizar que las candidaturas y la composición de los órganos federativos se respete una presencia equilibrada de integrantes de ambos sexos, de conformidad con la disposición adicional primera de la LO 3/2007 y la letra k) de la Orden EFD/42/2024, lo que debería hacerse en aras de lograr el resultado previsto en el artículo 14.4 de la citada Orden.

3.- El proyecto de Reglamento Electoral cumple con las condiciones temporales de celebración de las elecciones previstas en el artículo 2 de la Orden EFD/42/2024, al celebrarse coincidiendo con el año de celebración de los Juegos Olímpicos de Verano.

Tercero. El proyecto consta de cinco Capítulos y 68 artículos. Tiene, asimismo, tres Anexos. El Anexo I contiene la distribución de asambleístas por circunscripciones electorales, especialidades y estamentos. En el Anexo II se contiene la relación de competiciones oficiales de carácter oficial y ámbito estatal en las que deberán haber participado los electores. En el Anexo III se recoge la propuesta de calendario electoral.

Debe ponerse de relieve la precisión de la norma en términos generales, incluyendo incluso la previsión totalmente ajustada del voto por correo, donde se define hasta el apartado de correos donde deben enviarse los votos por correo.

En cuanto al articulado, el examen del proyecto del Reglamento y la Orden Ministerial se desprende que existen los siguientes apartados del Reglamento Electoral que están en contradicción con elementos esenciales de los Estatutos de la Federación, o con la propia Orden EFD/42/2024, y que, por tanto, conviene modificar.

En definitiva, este TAD formula las consideraciones que a continuación se expone:

- a) El Artículo 12 del Reglamento Electoral dispone: *“La Junta electoral se constituirá el mismo día de la convocatoria de las elecciones y el mandato de sus miembros se extenderá durante cuatro años o, en su caso, hasta la finalización del periodo de mandato correspondiente a los miembros de los órganos de gobierno y representación de la Federación”*

Por su parte, la Orden EFD/42/2024 en su artículo 20.3 señala: *“3. La junta electoral de cada federación deportiva española estará compuesta por tres miembros, que serán designados por la comisión delegada con arreglo a criterios objetivos, entre licenciados o graduados en Derecho. El mandato de los miembros de la junta electoral tendrá una duración de cuatro años, y las eventuales vacantes que se produzcan serán cubiertas por el mismo procedimiento. La junta electoral de cada federación deberá estar integrada por hombres y mujeres.”*

De la comparativa de los preceptos transcritos resulta que el Proyecto de Reglamento Electoral introduce una variación con respecto a la regulación de la Orden Electoral en lo que a la duración del mandato de los miembros de la Junta Electoral se refiere.

Mientras la orden circunscribe el periodo de mandato de los miembros de la Junta Electoral federativa a cuatro años, el proyecto de reglamento establece la posibilidad de alterar ese plazo *“hasta la finalización del periodo de mandato correspondiente a los miembros de los órganos de gobierno y representación de la Federación”*.

Para interpretar correctamente este precepto, debe tenerse en cuenta que el artículo 2 de la Orden electoral da libertad a las federaciones para

convocar las elecciones dentro del año olímpico, pudiendo hacerse cada convocatoria en distinto mes del año electoral. A modo de ejemplo, en el 2024 en enero y en el 2028 en diciembre. Por ello, dichos cuatro años deben entenderse en sentido amplio, como los cuatro años que constituyen el periodo íntegro que completa un ciclo electoral, de año olímpico a año olímpico, hasta que se celebre el nuevo ciclo electoral. Esta es la idea que, de acuerdo con una interpretación integradora y finalista de la Orden Electoral 42/2024, resulta de su artículo 20.3, interpretación que puede y debe extrapolarse al Reglamento sin necesidad de añadiduras u otras expresiones.

Por ello, en la medida en que de la Orden ya ha de resultar en ese sentido, resulta estéril incluir la expresión indicada (“o, en su caso, hasta la finalización del periodo de mandato correspondiente a los miembros de los órganos de gobierno y representación de la Federación”), pues si ello se refiere el supuesto explicado, ya debe entenderse incluido en los cuatro años, y de no ser así, estaría estableciendo una regulación distinta a la Orden Electoral contradiciendo una norma de rango superior.

- b) El Artículo 15 del Proyecto recoge: “*La representación del estamento de clubes deportivos corresponde a la persona que ostenta la presidencia o a la persona designada por el club de acuerdo con su propia normativa y siempre que mantenga una vinculación con este.*”, sin añadir nada sobre los requisitos de elegibilidad que ha de reunir el representante del club.

Considera éste TAD que debería recordarse que, tal y como señala el artículo 5.b) de la Orden EFD/42/2024, “*constituye requisito específico de elegibilidad que la persona que actúe en nombre y representación de estas entidades no estuviese inhabilitada para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente, ni estar inhabilitada para el desempeño de cargo público o de representación por*

sentencia judicial firme, ni estuviere inhabilitada en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un Tribunal Deportivo, federación nacional o internacional”.

- c) En cuanto al artículo 23 del proyecto, referido a la “Agrupación de Candidaturas”, conviene aclarar que la nueva Orden EFD/42/2024 señala en su Preámbulo que *“se lleva a cabo una modificación de determinadas cuestiones que afectan a la convocatoria de elecciones como el anuncio de ésta, así como una actualización de los medios para anunciarla y la eliminación de las agrupaciones de candidaturas”,* por lo que tal posibilidad ya no está contemplada por la normativa vigente y, en consecuencia, habría de eliminarse cualquier referencia en el Reglamento Electoral.
- d) Por otro lado, referido al voto por correo, el proyecto de Reglamento prevé en su artículo 34 apartado 3, que *“Para la emisión del voto por correo, el elector o la persona física designada por los clubes y restantes personas jurídicas para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, acudirá a la oficina de Correos que corresponda [...].”*

Por el contrario, la Orden EFD/42/2024, en su artículo 16.4 contempla que la emisión del voto por correo podrá realizarse por los electores y demás personas legitimadas, bien acudiendo a la oficina de correos, bien acudiendo al Notario que libremente elija.

De esta forma, el Proyecto de Reglamento se muestra más restrictivo que la Orden Electoral, lo que a nuestro juicio, supone una infracción del principio de jerarquía normativa.

- e) También conviene añadir que el artículo 34.4 del Reglamento Electoral no indica el día en que habrá de efectuarse la retirada del voto de la oficina de Correos por parte de la mesa electoral especial encargada del voto por

correo, omisión que habrá de integrarse con el artículo 16.5 párrafo 2º de la Orden Electoral que señala que tal retirada se efectuará “*el día de la fecha de las votaciones, a la hora de apertura de la Notaría u oficina de Correos.*”

- f) El artículo 36.3 del proyecto, al igual que el artículo 47.3 antes mentado, debería concretar el mecanismo de sorteo que se empleará para resolver los casos de empate.
- g) El artículo 48 del Reglamento Electoral señala que: “*En caso de vacante sobrevenida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, se iniciarán **inmediatamente** unas nuevas elecciones a la Presidencia en los términos establecidos en el presente capítulo*”.

Sobre ello, considera este TAD que el término “*inmediatamente*” es demasiado ambiguo e impreciso, y al permitir varias interpretaciones, podría frustrar la finalidad del precepto, que no es otra que tratar que la presidencia quede vacante el menor tiempo posible, obligando a la convocatoria y celebración de elecciones.

Por ello, resultaría recomendable sustituir dicha expresión por un plazo razonable en el cual debería iniciarse el proceso electoral para la cobertura de la presidencia vacante. Además, dado que la convocatoria de elecciones la realiza el Presidente de la FEB y, en este caso, estaría vacante el cargo, convendría precisar qué órgano sería el competente para efectuar la convocatoria.

Sin perjuicio de otras posibilidades, una redacción más clara sería “*En caso de vacante sobrevenida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, se iniciarán unas nuevas elecciones a la Presidencia cuya convocatoria se realizará automáticamente en la siguiente reunión*”



de la Asamblea General que se celebrará en plazo de XX meses, en los términos establecidos en el presente capítulo”.

Cuarto. En cuanto al Calendario Electoral que ha sido remitido, este Tribunal Administrativo del Deporte considera que el mismo se ajusta al proyecto de Reglamento y a la Orden EFD/42/2024.

Quinto.- Por último, resta advertir que en el escrito del Secretario General se apunta el hecho de haber nombrado ya a las personas que componen la Junta Electoral Federativa, titulares y suplentes y a los miembros de la Comisión Gestora.

Este Tribunal no aprecia ninguna contradicción entre estas decisiones y la Orden EFD/42/2024, los Estatutos de la Federación y el Reglamento Electoral, sin que proceda formular objeción alguna al respecto.

Este es el informe del Tribunal Administrativo del Deporte, que somete a opinión mejor fundada en derecho.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO